

Señor
JUEZ CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

APR 4 '18 04 2:45

REF: PROCESO VERBAL

JUZGADO 59 CIVIL BOGOTÁ

N° 2017-0954

DECLARACION DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO SANTA CECILIA II
SECTOR DE SUBA

DEMANDADOS: BERTHA LILIANA AMORTEGUI RIVERA
PERSONAS INDETERMINADAS

EXCEPCION PREVIA

"INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO"

HERNAN MORALES PINZON, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.117.036 expedida en Bogotá, y portador de la T.P. No. 200.669 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la señora **CARMELITA FORERO FONTECHA**, persona interesada en el proceso en calidad de PERSONA INDETERMINADA con derecho sobre los bienes objeto de usucapión, por medio del presente escrito me permito proponer la excepción previa denominada "INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO", con fundamento en el artículo 100, numeral 4., del Código General del Proceso.

En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Pues bien, el numeral 4° del artículo 100 del Código General del Proceso consagra, como excepción previa, la Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; es decir, que ella se configura cuando una de las partes se encuentra indebidamente representada en el proceso, lo cual es una garantía constitucional de igualdad de las partes en el debate planteado y, además, garantiza el derecho de defensa. Por lo tanto, la carencia de poder o representación legal pone en vilo a la parte indebidamente representada en el proceso.

En el *sub lite* se encuentra configurada la excepción propuesta, teniendo en cuenta que la **SUSTITUCIÓN DEL PODER** (folio 3) efectuada por el abogado FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.543.305 y la tarjeta de abogado N° 111.285, el día 02 de octubre de 2017 según consta en diligencia de autenticación con firma registrada, comparecencia y reconocimiento de firma, ante la Notaría Séptima de Bogotá, carece de validez y efectos, toda vez que el profesional del derecho se encuentra **SUSPENDIDO** por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, desde el 29 de junio de 2017 hasta el 28 de junio de 2018, según consta en la certificación que se anexa como prueba, obtenida de la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

7

"La suspensión del ejercicio de la profesión les impone a los abogados la obligación de sustituir o renunciar a los poderes, encargos o mandatos que le hayan sido confiados, antes de que la sanción quede en firme, indicó el Consejo Superior de la Judicatura.

La Sala Disciplinaria recordó que la suspensión, al igual que las demás sanciones disciplinarias, comienza a regir y tiene efectos vinculantes desde su inscripción en el Registro Nacional de Abogados.

A partir de ese momento, el sancionado pierde la capacidad para ejercer actos propios de la abogacía, entre ellos la posibilidad de sustituir los poderes. Además, debe tenerse en cuenta que el abogado ha sido notificado previamente de la decisión sancionatoria definitiva, lo cual implica que conoce con antelación las obligaciones que esto implica y tiene oportunidad para prepararse ante tal eventualidad.

El hecho de no renunciar o sustituir oportunamente a los poderes o mandatos implica que el abogado sancionado continúa ejerciendo el rol de apoderado legal, actuación que, por estar transitoriamente prohibida, implica un flagrante desconocimiento de sus deberes profesionales, concluyó el alto tribunal."

(Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, Sentencia 11001110200020110460501, oct. 9/13, C. P. María Mercedes López Mora)

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso (Derecho de Postulación), las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

En el presente caso el abogado sustituto carece de facultad para representar a la parte demandante y por tanto, incoar la acción de pertenencia de que trata la presente controversia.

SOLICITUD

1. Declarar probada la excepción previa de Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado y declarar inadmisibile la demanda, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, el cual establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda cuando *"quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso"*.
2. Compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, si a ello hubiere lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 73, 90, 100 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

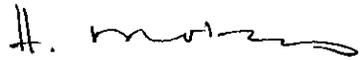
PRUEBAS

Solicito señor Juez se sirva tener como pruebas las siguientes documentales:

1. El poder conferido por el Representante Legal de la JUNTA DE ACCION COMUNAL SANTA CECILIA II SECTOR de la localidad once (11) de Suba al doctor FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA, obrante a folios 1 y 2 de la demanda principal.

- 3
h
2. La sustitución del poder otorgado por el apoderado judicial de la parte actora al doctor OMAR ALEXIS MOLINA ROJAS, obrante a folio 3 de la demanda principal.
 3. El certificado de antecedentes disciplinarios de abogados expedido por la Secretaria Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, obtenido de la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Del Señor Juez.



HERNAN MORALES PINZON ◦
C.C. N° 19.117.036 de Bogotá
T.P. 200.669 del C. S. de la J.

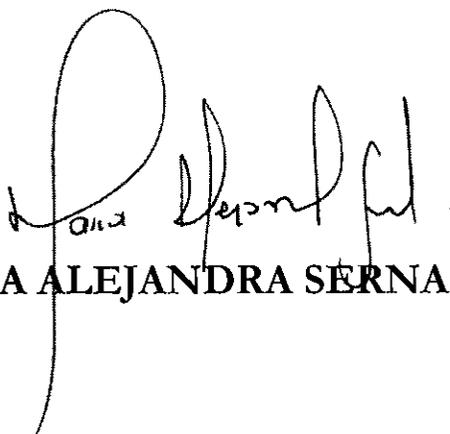
12.

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTA.**

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

En la fecha y a la hora de las 8:00 A.M., se fija en lista No. 16 el presente proceso, por el término legal de tres (3) días de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Estatuto de Procedimiento General, en concordancia con lo previsto en el artículo 110 *ibidem*, para los efectos del traslado del anterior **ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS**, que empieza a correr el día **26 DE AGOSTO DE 2021** y vence el **30 DE AGOSTO DE 2021**, a la hora de las 5:00 P.M. (Folios 3-5 C-2)

La Secretaria,



MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA